

## CASO 9-B

### PORTE ILEGAL DE ARMAS: naturaleza del arma de fuego

*El portar un arma de fuego de características precarias, que no tiene resistencia para realizar disparos, y que no requiere de inscripción ni de concesión de licencia por el órgano estatal encargado del control de armas, no constituye delito.*

EXPEDIENTE N° 180-93

**VISTA;** en audiencia pública que termina en la fecha el proceso penal número ciento ochenta de mil novecientos noventa y tres, seguido contra el reo libre Juan Carlos Arias Huayllas, y el reo ausente Pablo Cusi Lara, por el delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; de todo lo actuado en el período investigatorio y en los debates orales; **RESULTA:** que, como aparece del atestado policial de fojas una el encausado Juan Carlos Arias Huayllas acompañado del cuidante de sus ganados llamado Pablo Cusi Lara, concurren a la comunidad Campesina de Santa Elena en el distrito de Pacucha- Andahuaylas, en búsqueda de una asémila de propiedad de Arias Huayllas, efectivamente la ubican en poder del campesino Renato Naveros Huamán, después de concertar acuerdo por la ciudaduría con el pago de siete botellas de aguardiente, y beber parte del licor retornan a sus querencias, es cuando a una distancia de dos kilómetros son alcanzados por dos mujeres reclamando por la sogá con que jalaban la asémila, así como de la ciudaduría, sin conocer del arreglo anterior realizado con Naveros Huamán, retornando a Santa Elena ocurre un forcejeo del dueño de la asémila con sus circundantes debido a la relativa ebriedad en que se encontraban, cuando del cinto de Arias Huayllas cae un arma de fuego el que recogido por una de las mujeres es puesto a conocimiento de la Policía de Pacucha, quien al intervenir incauta el arma, la investigación policial concluye únicamente por el presunto delito de tentativa de homicidio, más no por tenencia ilegal del arma; que las investigaciones ante la Policía se realizan sin intervención del representante del Ministerio Público, tampoco Abogado Defensor de los encausados, por lo mismo tienen contenido referencial, sin embargo el Fiscal Provincial

a fojas quince formaliza denuncia por distinto delito al investigado policialmente, dando lugar a que el Juez Penal de Andahuaylas a fojas dieciséis aperture instrucción por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego; que vencido el término ordinario y el ampliatorio de instrucción, los autos son elevados a la Sala Penal con el dictamen Fiscal de fojas sesenta y cinco ampliado a fojas ochenta y seis, e informe final del Juez Penal de fojas sesenta y ocho ampliado a fojas ochenta y nueve; que formulada la acusación escrita del Fiscal Superior a fojas noventa y dos, se declaró procedente el ingreso a juicio oral por auto de fojas noventa y cuatro; que realizada la audiencia pública con las formalidades de ley con asistencia del reo libre Juan Carlos Arias Huayllas asesorado por el Abogado Favio Alonso Pozo Zárate, y el reo ausente Pablo Cusi Lara asistido por el Defensor de Oficio Arístides Pinto Ballón, sin la concurrencia de la parte civil de asistencia facultativa, la causa ha quedado expedita para pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO:** que, la investigación policial que concluyera en el atestado de fojas una a catorce es organizado exclusivamente por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud como tentativa de homicidio en agravio de Renato Naveros Huamán, donde por circunstancias del rescate de una asémila y pago de recompensa por ciudaduría, cae del cinto de Juan Carlos Arias Huayllas un revólver de fogueo, siendo éste incautado por la Policía de Pacucha, pese a que la denuncia primigenia fuera por el señalado delito, el Fiscal Provincial sin mayor argumento adicional como delito la tenencia ilegal de arma de fuego, dando origen al instructorio, hasta llegar a los debates orales, sólo con respecto al arma, y no habiendo lugar a juicio oral por el delito contra la vida el cuerpo y la salud señalado se archivó el proceso definitivamente conforme aparece del auto de fojas noventa y cuatro; que por la investigación policial devenida en atestado aparece que en mayo de mil novecientos noventa y dos se extravía un caballo de propiedad del acusado Juan Carlos Arias Huayllas que estaba al cuidado del pastor Pablo Cusi Lara, quienes anoticiados del paradero de la asémila llegan el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos a la Comunidad de Santa Elena del distrito de Pacucha- Andahuaylas, encontrándolo efectivamente en poder del campesino Renato Naveros Huamán, de donde lo rescatan previo pago de siete botellas de aguardiente, que inclusive consumen entre los tres algunas botellas, es cuando al retornar a una distancia de dos kilómetros los acusados son alcanzados por dos mujeres parientes de Naveros Huamán, quienes sin estar enteradas de

arreglo y recuperación, reclaman la cuidaduría y la sogá de la que jalaban, luego de forcejeos retornan al lugar del arreglo, donde son acorralados los acusados por varios vecinos de los lugareños, y al momento de tratar de salir del lugar cae del cinto de Juan Carlos Arias Huayllas un revólver de fogueo, que asido por una de las mujeres es puesto a disposición de la Policía de Pacucha, con la denuncia de tentativa de homicidio; que, el propietario del arma es Juan Carlos Arias Huayllas quien no portaba documento de propiedad, refiriendo que lo había adquirido meses antes de Cirilo Palomino un comerciante de Cusco por canje de kilo y medio de cochinilla, y que lo portaba para la defensa personal, como integrante de la Ronda Campesina del lugar de su residencia en Naranjal del Distrito de Vilcabamba sector ceja de selva del departamento de Cusco, apremiado por la situación socio política de la zona; que, para el efecto del delito materia de juzgamiento es de singular importancia el acta de incautación de fojas trece, las conclusiones del atestado policial de fojas una a doce y el examen pericial de Balística Forense de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fojas setenta y cuatro, donde se establece que el arma está constituida por el revólver de fogueo, sin marco, made in Italy, de material sintético, de cacha de plástico, con adaptación torca del tambor para cartuchos de calibre de veintidós pulgadas, sin haber sido disparado, por tales características la consistencia del arma es precaria y no tiene resistencia a la real utilización de disparos, en este caso el deterioro es inmediato especialmente en el tambor y el cañón, uso que al no estar autorizado oficialmente constituye un peligro al manipular en caso de disparo, es así que no está constituida como real arma de fuego, ni registrado para uso de las Fuerzas Policiales ni Militares, por lo mismo no está constituida para la inscripción ni concesión de licencia por la DICSCAMEC policial; que, ante la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial y aperturada la instrucción por el Juez Penal respectivo, no obra ni se actúa pruebas de cargo suficientes como para acreditar el hecho incriminatorio o demostrar la responsabilidad de los encausados; que, del instructorio deviene el hecho de que el campesino agricultor integrante de ronda campesina de la Comunidad de Incahuasi del Distrito de Vilcabamba, que portaba el arma de fogueo es Juan Carlos Arias Huayllas, sin que tuviera el menor conocimiento ni participación el otro acusado Pablo Cusi Lara; que, como pruebas de descargo ofrecidas y actuadas por Juan Carlos Arias Huayllas se tiene el certificado de providad de fojas veintinueve otor-

gado por la Secretaría del Comité de Defensa Civil de la Comunidad de Incahuasi, constituido en ronda campesina que permitía inclusive el uso de armas para auto defensa, corroborados por los certificados de probidad carece de antecedentes y buena conducta de fojas treinta, treinta y uno, treinta y uno A, treinta y nueve, así como las testimoniales de fojas cincuenta y cincuenta vuelta que acreditan que el acusado Arias Huayllas es propietario de la asémila extraviada; que, la imposición de una pena implica que los agentes hayan cometido por acción u omisión dolosa un delito expresamente prescrito por ley, en el presente caso al no existir realmente un arma de fuego con características propias para su registro y consecuente otorgamiento de licencia de uso por la Dirección Policial de la DICSCAMEC, por tratarse de un arma de fogueo cuya consistencia material de plástico no resiste al disparo dado que su adaptación equivocada produciría el inmediato deterioro del tambor y cañón, por lo mismo tal instrumento de fogueo no está constituido como real arma de fuego, al respecto no existen pruebas de incriminación delictual por cuanto inclusive el representante del Ministerio Público que tiene la responsabilidad de la carga de la prueba no ha ofrecido ni actuado prueba alguna por lo mismo no se ha podido encontrar responsabilidad de los encausados por el delito instruido, por lo tanto se hace necesario e impostergable imprimir el principio universal del indubio Pro-reo; que, los acusados por sus generales de ley son personas campesinas, agricultoras, humildes de escasa cultura, de modesta condición económica y carecen de antecedentes penales y judiciales conforme al certificado del Registro Central de condenas de fojas sesenta y dos y sesenta y tres, y razón de Secretaría corriente a fojas cincuenta y tres vuelta; que, de todo lo expuesto en el período investigatorio y en los debates orales no se ha establecido la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, así como tampoco la culpabilidad y/o responsabilidad de los acusados por los cargos que se les imputa; por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Superior de Apurímac administrando justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que le acuerda el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, tomando en cuenta las conclusiones escritas del Fiscal Superior y de los Abogados Defensores de los acusados conforme a las cuales se han formulado y votado cada una de las cuestiones de hecho y la sentencia en forma separada, y en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro

del citado dispositivo legal, y por insuficiencia de pruebas; **FALLA:** absolviendo de culpa y pena a los encausados Juan Carlos Arias Huayllas y Pablo Cusi Lara de la acusación Fiscal, por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; mandaron que conforme a la ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho se anulan los antecedentes judiciales y policiales de los precitados encausados por los hechos materia de absolución, debiendo con respecto a éstos archivarse el proceso definitivamente en donde corresponda y en su oportunidad, con aviso del Juez Penal de la causa; con respecto al absuelto Pablo Cusi Lara se levante la orden de captura dispuesta a fojas ciento veintinueve cursándose los respectivos oficios a las mismas dependencias policiales obrantes a fojas ciento treinta; apareciendo como agraviado el Estado, en observancia a lo dispuesto por el artículo veintidós del Decreto Ley número diecisiete mil quinientos treinta y siete, los de la materia se eleven en consulta a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención.

Abancay, cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SS.

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO

AIVA ESCACENA

BATALLANOS NONZON

#### **SUMILLA:**

*En tanto el dictamen de balística forense establece que el arma es un revólver de fogeo adaptado para tiro real, que se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento y al no haberse realizado una debida apreciación de los hechos, se constituye el delito de tenencia ilegal de armas.*

*Al haber una causal de nulidad que afecta únicamente a uno de los inculcados debe realizarse un nuevo juicio oral. El declarar la nulidad de la sentencia sólo respecto a uno fraccionaría el fallo y afectaría el principio de unidad del juzgamiento. En caso de declararse la nulidad de toda la sentencia se afectaría al inculcado inocente cuya situación jurídica ha sido resuelta correctamente, además de afectar el principio de economía procesal y celeridad en la administración de justicia, así como el derecho de la persona a que se resuelva*

*su situación jurídica oportunamente. Por ello se declara la nulidad únicamente respecto del inculpado sobre el cual no se ha realizado una debida apreciación de los hechos.*

Primera Sala Penal Transitoria  
CONSULTA N° 367- 96

APURIMAC

Lima. Veinticuatro de Marzo de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTO;** por los fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que el dictamen de balística forense de fojas setenta y cuatro establece que se trata de un revólver de fogueo adaptado para tiro real y que se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento; que en lo que respecta al procesado Juan Carlos Arías Huayllas, el colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer su inocencia o responsabilidad, por lo que respecto a éste debe aplicarse el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, debiendo resolverse su situación jurídica en un nuevo juicio oral; que, si bien es cierto, resolver en este sentido, declarando sólo la nulidad de la sentencia en un extremo, conllevaría a fraccionar el fallo, afectando el principio de unidad del juzgamiento, no lo es menos que, por deficiencias en la apreciación fáctica o jurídica respecto de aquél, también se afectaría al procesado cuya situación jurídica ya ha sido resuelta con certeza, tanto en sentido absolutorio como condenatorio, como en el presente caso, en que ha quedado aclarada la responsabilidad del otro encausado, afectándose además, el principio de economía procesal y celeridad en la administración de justicia y el derecho del justiciable de que se resuelva su situación jurídica oportunamente; declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia de fojas ciento sesenta y siete, su fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que absuelve a Pablo Cusi Lara de la acusación Fiscal, por el delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; declararon **NULA** la propia sentencia, en el extremo que absuelve a Juan Carlos Arías Huayllas de la acusación Fiscal, por el delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de arma de fuego en

agravio del Estado; con lo demás que sobre el particular contiene; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, respecto al citado acusado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS.

JERI DURAND.

SAPONARA MILLIGAN

FERNANDEZ URDAY

AMPUERO DE FUERTES

CERNA SANCHEZ

## CASO 10-B

### ROBO Y HURTO

*Al participar el inculpado en el robo contra el local del Municipio, no tenía la obligación de dar aviso de la comisión de tal delito, a pesar de ser empleado del Municipio.*

*La sustracción de dinero de un local municipal, durante la noche, violentando las puertas del local y en número de tres personas, empleadas del Municipio, constituye delito de robo.*

**Inst, No. 256- 92.**

D.D Dr. NIÑO DE GUZMAN FEIJOO

**VISTA;** en audiencia pública que termina en la fecha la causa penal reservada número doscientos cincuenta y seis de mil novecientos noventa y dos, seguida en contra de Daniel Pipa Jacobe y Bernardino Pepe Donaires Ochoa, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en agravio del Consejo Provincial de Abancay, y contra el primero por el delito contra la Administración de Justicia en su modalidad contra la Función Jurisdiccional, en agravio del Estado; de todo lo actuado en el periodo investigador y en el juicio oral; **RESULTA:** que, el trece de marzo de mil novecientos noventa y uno la Policía Nacional del Perú Delegación de Abancay toma conocimiento de que en el Consejo Provincial del cercado se había producido robo de

dinero; en efecto hecha la investigación policial se llegó a establecer que el siete de marzo de mil novecientos noventa y uno el acusado Daniel Pipa Jacobe agobiado por la situación económica precaria que venía sufriendo se reúne con sus coacusados Bernardino Pepe Donaires y Juan Damián Saldivara a quienes induce para efectuar el robo del dinero del Consejo, y como tal ingresó al local Edil haciéndoles conocer los diferentes compartimentos donde se asegura el dinero que estaba destinado para el pago de los servidores, hecho esto el acusado Pepe Donaires y el hoy sentenciado Juan Damián Saldivar se oculta en el baño de mujeres, y una vez que concluyó la reunión política en el Salón Consistorial siendo aproximadamente las nueve de la noche, dichos acusados saliendo de su escondite procedieron a abrir con una varilla metálica las puertas de acceso donde se encontraba el dinero para, luego de apoderarse de los mismos en unas bolsas, dirigirse a la casa del acusado Daniel Pipa donde al hacer el conteo del dinero sustraído ascendió a cuatro mil ochocientos Nuevos Soles dividiéndose entre los tres a razón de mil trescientos Nuevos Soles y el saldo de novecientos Nuevos Soles apoderarse en tal Pipa Jacobe aduciendo que entregaría a un cuarto sujeto que sabía de este robo, empero al hacer el balance se llegó a establecer que la suma total sustraída ascendía a seis mil novecientos veintitrés punto cero dos Nuevos Soles presumiéndose que el faltante se hubieran apoderado los ejecutores de este latrocinio; a que verificada la audiencia pública con las formalidades de ley con la asistencia del acusado reo libre Daniel Pipa Jacobe asistido por su Abogado doctor Amilcar Pinto Pagaza, el acusado no concurrente Bernardino Pepe Donaires representado por el Defensor de Oficio doctor Arístides Pinto Ballón, sin la concurrencia de la parte civil de asistencia facultativa, la causa ha quedado expedita para pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que, el acusado Pipa Jacobe al prestar su declaración inductiva así como en los debates orales niega haber indicado o conducido a sus coacusados a que se escondan en el baño de mujeres que se ubicaba en el segundo nivel del local del Consejo para desde ahí perpetrar el robo utilizando una varilla metálica para el palanqueo de las puertas de acceso a los ambientes donde se hallaba el dinero sustraído admitiendo sólo haberles indicado la fecha cuando el dinero ya se hallaba en caja y fecha probable de los pagos así mismo admite haber recibido cierta suma de dinero, lo que evidencia haber tenido conocimiento de la comisión del robo y su participación en el reparto del mismo, su condición el de ser autor intelectual; la comisión

del hecho se halla probada con la propia declaración instructiva de este acusado y la de sus coacusados, así como con la diligencia de inspección corriente a fojas noventa y uno, reconstrucción de hecho a fojas ciento dos, pericia y croquis de la ubicación de las oficinas administrativas del Consejo Provincial de fojas noventa y ocho, noventa y nueve, ciento siete, ciento ocho, ratificadas a fojas noventa y nueve vuelta y ciento nueve vuelta respectivamente así como con las orales de José Ancco Maque de fojas setenta y ocho, y la de Nelson Ronald Montes Saavedra de fojas noventa y cuatro quienes deponen sobre la efectividad de la sustracción del dinero ocurrido en la noche del siete de marzo de aquel año de mil novecientos noventa y uno por ser ellos empleados de la Entidad Edilicia damnificada; de todo lo actuado ha quedado probada la comisión del delito así como la plena responsabilidad del acusado Daniel Pipa, en consecuencia no tenía obligación de dar cuenta, a la autoridad pertinente, de la sustracción para considerarle como que hubiera ocurrido el delito contra la Función Jurisdiccional. Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac administrando Justicia a Nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que le franquea el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales tomando en cuenta las conclusiones escritas del Fiscal Superior y de la defensa del acusado concurrente y del Defensor de Oficio del acusado asistente, conforme a las cuales se han formulado y votado cada una de las cuestiones de hecho y la pena en forma separada, en estricta aplicación de lo dispuesto por los artículos noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve del Código Penal; **FALLA:** condenando a Daniel Pipa Jacobo por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo en agravio del Consejo Provincial de Abancay, a tres años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida, con un periodo de prueba de un año, y a pagar por concepto de reparación civil la suma de dos mil Nuevos Soles en forma solidaria a favor de la Entidad Edilicia damnificada, sin perjuicio de restituir el monto dinerario sustraído en favor de la entidad damnificada, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de conducta: respetar el bien ajeno, no juntarse con personas de dudosa reputación, no ausentarse fuera de la sede del juzgado sin previo aviso del Juez de la causa, comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días para informar y justificar las actividades cotidianas que realiza bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido; absolvieron a dicho acusado por el delito contra

la Administración de justicia en su modalidad contra la Función Jurisdiccional en agravio del Estado; dispusieron que en este extremo el archivamiento definitivo de la instrucción y se anulen los antecedentes judiciales y policiales del prenombrado procesado conforme a la ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho; reservaron el juzgamiento del acusado Bernardino Pepe Donaires Ochoa mientras sea habido y con tal fin ordenaron se reiteren las ordenes de captura para su aprehensión e internamiento en el Penal del cercado; mandaron que esta sentencia condenatoria se registre en los libros de la Corte, se confeccionen y eleven los testimonios y boletín de condenas ante quienes corresponda, en cuerda separada se haga efectiva la reparación civil por el Juez de origen y con aviso de éste lo actuado se archive definitivamente cuando ese sea su estado, y en donde respecta.

Abancay, dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete  
SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA  
ALARCON ALTAMIRANO  
NIÑO DE GUZMAN FEIJOO

**SUMILLA:**

*Constituye delito de hurto agravado el que tres personas sustraigan dinero durante la noche, sin realizar forma alguna de violencia ni amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad física de persona alguna.*

(Proveido de fecha 05.05.98)  
SALA PENAL

R. N. No. 5844- 97

APURIMAC

Lima, diez y ocho de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, se advierte de la revisión del proceso que se imputa al acusado Daniel Pipa Jacobe, haberse apoderado ilegítimamente de la suma de seis mil novecientos veintitrés Nuevos Soles, aproximadamente, del

local del consejo Provincial de Abancay, lugar donde laboraba el indicado encausado en la condición de empleado del Departamento de Personal del citado Municipio; que, siendo esto así, por la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, éstos se subsumen dentro de los alcances del inciso cuarto y sexto del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal vigente, toda vez que los acusados en ningún momento han ejercido violencia ni amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad física de persona alguna, elementos que configuran el delito de robo y por el cual se ha condenado al acusado, debiendo por lo tanto adecuarse el fallo al tipo penal correspondiente: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos setenta y nueve, su fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Daniel Pipa Jacobe, de la acusación Fiscal por el delito contra la Administración de Justicia- contra la función jurisdiccional-, en agravio del Estado; y reserva el proceso respecto al acusado Benardino Pepe Donaires Ochoa, hasta que sea habido; **MANDARON** que la Sala Penal Superior, reitere las ordenes de captura impartidas en su contra; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Daniel Pipa Jacobe, por el delito contra el Patrimonio- robo-, en agravio del Consejo Provincial de Abancay; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **CONDENARON** a Daniel Pipa Jacobe, por el delito contra el Patrimonio- hurto agravado-, en agravio del Consejo Provincial de Abancay, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año; y **FIJARON** en dos mil Nuevos Soles, la suma que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado Pipa Jacobe a favor del Municipio agraviado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron

SS.

SIVINA HURTADO

ROMAN SANTISTEBAN

FERNANDEZ URDAY

GONZALES LOPEZ

PALACIOS VILLAR

## CASO 11-B

### SEDUCCIÓN Y VIOLACIÓN

*Se dio inicio a la instrucción por delito de seducción, pero al comprobarse que la menor contaba con menos de 14 años al momento de la relación sexual, se amplió la instrucción por delito de violación de menor.*

*Se prueba que la menor tenía menos de 14 años por la partida de nacimiento del hijo producto de las relaciones sexuales, determinando la fecha de la realización del acto sexual al descontar los nueve meses de gestación.*

*El haber sostenido relaciones sexuales durante varios años constituye un supuesto de delito continuado al existir en la conducta, pluralidad de acciones y unidad de delito.*

EXPEDIENTE N° 159-97

**VISTOS;** en Juicio Oral y Audiencia Privada los de los días consignados en las actas, la causa penal número ciento cincuenta y nueve-noventa y siete, procedente del Segundo Juzgado Penal de Huamanga; se tiene de autos, que en mérito al Atestado Policial de fojas uno al diecisiete y la denuncia formal de fojas dieciocho y siguiente, se aperturó instrucción a fojas veinte y siguiente, contra Rubén Leiva Ochante, por delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual-Seducción, en agravio de NN, el Fiscal Provincial amplía su denuncia a fojas ochenta, contra el procesado referido, por delito de Violación de Libertad Sexual de menor, en agravio de NN; que, tramitada la instrucción dentro del plazo ordinario y el ampliatorio concedido a fojas noventa y dos, es elevada por ante esta Sala Penal, con los Informes Finales a fojas ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y uno, respectivamente, que, formulada la Acusación Fiscal de fojas ciento setenta y siguiente, se dicta el auto de Enjuiciamiento de fojas ciento setenta y dos, declarando haber lugar a Juicio Oral contra el procesado mencionado, señalando día y hora para la Audiencia Privada; que, realizada ésta, formulada la Requisitoria Oral del señor Fiscal Superior; recabadas sus conclusiones escritas y las que corresponden a la defensa, así como votadas las cuestiones de Hecho, el estado de la causa, es de expedir

Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, de la evaluación y análisis crítico legal de todas las pruebas acopiadas y evaluadas, se ha llegado a acreditar lo siguiente: **Primero:** Que, el acusado Rubén Leiva Ochante, domicilia en la Asociación San Martín de Porras, manzana «I» Lote dos, Pampa del Arco de esta ciudad, en el mismo inmueble en que domicilia su hermana Trinidad Leiva Ochante, quien viene a ser madrastra de la menor agraviada NN. **Segundo:** Que, la menor NN, por haber fallecido su progenitora, llamada Marina Yucra Cárdenas, quedó huérfana de madre, a los tres años de edad, Que, por este motivo, su padre quien responde al nombre de Víctor Quispe Bendezú, llevó a sus menores hijas hacia la Capital, donde llegó a convivir con Trinidad Leiva Ochante, retornando a la ciudad de Ayacucho en mil novecientos ochenta y nueve, después de cinco años de permanencia en la ciudad de Lima, llegando a vivir en una casa alquilada, de propiedad de Fortunato Ayala, ubicado en el Jirón José Santos Chocano número trescientos cincuenta y cinco, Urbanización «Las Nazarenas – Ayacucho», inmueble en el que también vivía el acusado Rubén Leiva Ochante, juntamente con su hermana Trinidad Leiva Ochante, madrastra de la menor agraviada referida. **Tercero:** Resulta que, el acusado Rubén Leiva Ochante, aprovechando el hecho de que la menor agraviada NN, por entonces de ocho años de edad, vivía en el mismo inmueble en que domiciliaba éste, llegó a violarla sexualmente. Que, en fecha no precisada de mil novecientos noventa, en circunstancias que la menor agraviada, se hallaba viendo televisión juntamente con otros menores, el acusado Rubén Leiva Ochante, ordenó a los otros menores, que salgan a jugar fuera de la habitación, y cuando se quedó sola la tantas veces referida menor agraviada, la llevó a viva fuerza, a una cama donde procedió a quitarle su prenda íntima, y subiéndose encima de dicha menor, la hizo sufrir el acto sexual. Que, según su referencia de fojas catorce, y su declaración preventiva de fojas treinta y cuatro, la menor agraviada, fue violada por el acusado, pocos días después de su llegada de Lima, de cuyo hecho no puзо en conocimiento de su padre, por haber sido amenazada de muerte por el acusado señalado. **Cuarto:** Que, según fluye de la preventiva de la agraviada NN, el acusado Rubén Leiva Ochante, ha cometido violación sexual a viva fuerza, en agravio de la referida menor y en reiteradas veces, desde que tenía ocho años de edad; unas veces en estado de ebriedad y otras veces en estado ecuánime, y hasta en el domicilio de Teresa Ochante Miguel, madre del acusado, ubicado en el Jirón San Martín, de la Pampa del

Arco, manzana «I» lote dos. **Quinto:** Que, la última vez que violó a la menor agraviada NN, fue en el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, de cuyo hecho, quedó embarazada, según se acredita con el certificado médico de fojas quince, en el que presenta gestando ocho meses aproximadamente; en dicho certificado médico, también acredita que dicha menor agraviada, presenta penetración crónica contra natura, ano infundibuliforme complaciente y fácil, con lesión en mucosa anal; el que acredita que, el acusado Rubén Leiva Ochante, también ha violado contra natura, negó rotundamente en autos, haberla violado contranatura a la agraviada; sin embargo, en su declaración prestada en el Juicio Oral aceptó, haberla violado contranatura a la referida agraviada. **Sexto:** Que el acusado Rubén Leiva Ochante, con el propósito de eludir su responsabilidad, en los hechos materia de juzgamiento, durante la etapa de investigación, ha negado haberla hecho sufrir el acto sexual, a la menor NN, cuando ésta tenía ocho años de edad, con el fundamento que ha mantenido relación sexual con dicha menor, cuando ésta tenía dieciséis años de edad, y con su consentimiento, y además sostiene que ha mantenido relación amorosa, cuando esta agraviada tenía quince años de edad, llegando a practicar el acto sexual, ya cuando tenía dieciséis años de edad. Sin embargo, dicha coartada es destruida, con la partida de nacimiento de la prole producto de la violación sexual sub materia, llamada XYZ, quien según aparece de la partida de nacimiento de fojas ciento catorce, nació el once de Octubre de mil novecientos noventa y seis; siendo esto así, la menor agraviada, ha dado a luz, cuando contaba con catorce años, siete meses de edad, pero llegó a gestar nueve meses antes, es decir aproximadamente el once de enero de mil novecientos noventa y seis; esto es cuando la menor agraviada, tenía trece años, con diez meses de edad; De otro lado, la referida menor agraviada NN, sostiene haber sido violada sexualmente desde que tenía ocho años de edad. **Séptimo:** Que, la menor agraviada NN, en el acto oral entre sollozos, identificó al acusado Rubén Leiva Ochante, como el autor de las violaciones sexuales reiteradas de la que fue objeto, desde que tenía ocho años de edad, resultando coherentes sus versiones, en cuanto al lugar y el tiempo. Pues sostiene que la primera vez que fue violada, fue en el domicilio de Fortunato Ayala, por el acusado, en el año de mil novecientos noventa y desde la fecha aludida fue violada sexualmente en forma reiterada; también fue ultrajada en el domicilio de la madre del acusado, ubicado en el Jirón San Martín de la Pampa del Arco,

manzana «I», lote dos, hasta que finalmente quedo embarazada y dio a luz, a la menor llamada XYZ, el día once de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo reconocido voluntariamente por el acusado Rubén Leiva Ochante. Es más, la agraviada NN, en el acto oral, corroborando su versión prestada en su declaración preventiva de fojas treinta y cuatro, sostiene que, por haber quedado huérfana de madre, apenas a los tres años de edad, consideró que su madrastra Trinidad Leiva Ochante, era su madre; sin embargo, gracias a Martina Yucra Cárdenas, hermana de su madre fallecida, pudo tener conocimiento que Trinidad Leiva Ochante no es su madre, sino su madrastra, y el acusado Rubén Leiva Ochante no viene a ser su tío, sino hermano de su madrastra. Sostiene que considerando que era su tío el referido acusado, soportó las violaciones sexuales, en su agravio cometido por éste. **Octavo:** Que, el acusado Rubén Leiva Ochante, en autos no ha llegado a probar que, acude con pensión alimenticia a favor de su prole habida en la agraviada NN, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho del Código Penal, se debe señalar el monto de la pensión alimenticia con que el acusado Rubén Leiva Ochante, debe acudir a favor de su hija XYZ. **Noveno:** Que, inicialmente se ha tipificado los hechos sub materia, como delito de Seducción teniendo en cuenta que la violación sexual, en agravio de NN, se produjo, cuando ésta tenía más de catorce años de edad, sin embargo, según resolución de fojas ciento tres, se ha ampliado instrucción contra el referido acusado, por delito de Violación Sexual de menor, según le corresponde tipificar los hechos sub materia; siendo así, en audiencia se declarara No ha lugar para pasar a Juicio Oral, contra el acusado Rubén Leiva Ochante, por delito Contra Libertad, en su modalidad de Seducción, por haberse acreditado que la menor agraviada, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento tenía menos de diez años de edad, por lo que corresponde la tipificación del delito en lo previsto por el artículo ciento sesenta y tres, inciso segundo del código Penal vigente. **Décimo:** en el acto oral, así como en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, la menor agraviada NN, negó enfáticamente haber mantenido relaciones amorosas con el acusado Rubén Leiva Ochante, ratificándose por el contrario que fue violada sexualmente a viva fuerza y en forma reiterada, desde que tenía ocho años de edad. Además sostiene que no puso en conocimiento de su madrastra Trinidad Leiva Ochante por temor, porque esta le castigaba continuamente. **Décimo**

**Primero:** Que, por consiguiente, y estando al mérito de las pruebas y fundamentos precedentemente glosados, se concluye que, porque en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de menor, en agravio de la menor NN; así como también se ha acreditado la responsabilidad penal, del acusado Rubén Leiva Ochante en la comisión del referido delito, y en agravio de la misma. Que, la conducta antijurídica asumida por este acusado Rubén Leiva Ochante, se encuentra prevista y sancionada en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal que sanciona el ilícito penal con no menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Que, el caso materia de juzgamiento es aplicable a lo previsto en el Código Penal vigente, en cuanto el delito perpetrado por el acusado Rubén Leiva Ochante, es delito continuado por existir en la conducta asumida por el referido acusado, pluralidad de acciones y unidad de delito, hasta que ésta tuvo catorce años de edad es decir cuando se encontraba en vigencia el Código Penal vigente; y, el acusado Rubén Leiva Ochante tenía más de veintiún años de edad. **Décimo Segundo:** Que, las demás pruebas que corren en autos, carecen de relevancia jurídica para el presente proceso penal, por cuanto las pruebas glosadas y compulsadas con criterio de conciencia que faculta la Ley al juzgador, han sido ponderadas, o en todo caso no desvirtúan los fundamentos precedentemente expuestos. Que, para la graduación de la pena a imponerse al acusado Rubén Leiva Ochante, se debe tener en cuenta que éste carece de antecedentes judiciales y penales a estar de los boletines de fojas doscientos cuatro y doscientos tres, respectivamente; en consecuencia, por las consideraciones anteriormente expuestas, resulta además de aplicación al presente proceso penal, lo dispuesto en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; por lo que, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación **FALLAMOS:** Condenando al acusado Rubén Leiva Ochante, cuyas generales de Ley corren a fojas veintidós, por delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor NN, a diez años de pena privativa de libertad, la misma que vencerá con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de noviembre del presente año el seis de noviembre del

año dos mil siete, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no medie otra orden de detención en su contra, ordenada por autoridad competente: **IMPUSIERON:** El pago de diez mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado Rubén Leiva Ochante, deberá pagar a favor del representante legal de la menor agraviada NN; **ORDENARON:** Que, el referido sentenciado deberá pagar por concepto de alimentos a favor de su menor hija XYZ, la suma de doscientos Nuevos Soles y por adelantado, computado desde la fecha en que esta Sentencia quede consentida y ejecutoriada; **MANDARON:** que, previo examen médico o psicológico del sentenciado Rubén Leiva Ochante, se le someta a tratamiento terapéutico que facilite su readaptación social. Y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los partes al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su correspondiente registro, fecho bajen los autos ante el señor Juez de la causa para los efectos del pago de la Reparación Civil, y el pago de pensión alimenticia a favor de la prole del sentenciado. Así lo pronunciamos haciendo audiencia privada, en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Yanamilla de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, actuando como Director de Debates el señor Vocal Superior doctor Ricardo Quispe Pérez.

SS.

CORDOVA RAMOS

PRADO PRADO

QUISPE PEREZ (D.D.)

EXPEDIENTE N° 159-97

Primera Sala Penal Transitoria

EXPEDIENTE N° 173-98

AYACUCHO

Lima, seis de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** Que, al expedirse la sentencia impugnada se ha procedido con arreglo a lo dispuesto por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto dispone que toda resolución debe ser debidamente motivada, apreciándose asimismo que cada una de las imputaciones han sido fundamentadas para la expedición de una sentencia condenatoria; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta y seis, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete que condena a Rubén Leiva Ochante por delito de Violación Sexual en agravio de NN, a diez años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que con descuento carcelaría que viene sufriendo desde el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, vencerá el seis de noviembre del año dos mil siete; **FIJA** en diez mil Nuevos Soles el monto que por concepto de Reparación civil deberá abonar en favor de la agraviada y **DISPONE** que el sentenciado preste alimentos a favor de su menor hija XYZ por la suma de doscientos Nuevos Soles en forma mensual y adelantada; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

JERI DURAND  
RODRÍGUEZ MEDRANO  
AMPUERO DE FUERTES  
MARULL GÁLVEZ  
CERNA SÁNCHEZ

## CASO 12-B

### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

*Para realizar una falsificación de documentos se requiere que el documento origine un perjuicio a un tercero, al no comprobarse este no se configura el mencionado delito.*

*La falta de una firma en un documento (por error de una de las partes) no configura una falsificación, en tanto la persona que no firmó se hallaba de acuerdo con el contenido de dicho documento. Este documento no será falso, pero tampoco tendrá eficacia jurídica por una omisión formal que lo invalidaría.*

*El que un Juez haya legalizado un documento en donde falta la firma de una de las partes no constituye delito, siendo una certificación ineficaz sin validez legal*

INST. N° 32 – 94

Juzgado Mixto de Nauta

EXPEDIENTE N° 0027 – 95

Sala Penal de Loreto

SENTENCIA

Iquitos, seis de enero del año  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en Audiencia Pública, la causa seguida contra Francisco Apuela Pezo y Rodolfo Fernández Gutiérrez (Reos Libres), cuyas demás generales de ley obran en autos, por el delito Contra la Fe Pública, en agravio del Estado; resulta de autos: que el día cuatro de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez y cincuenta de la mañana, se recibió en la Secretaría de la Jefatura Provincial de la Policía Nacional de Nauta, una solicitud a nombre de María Elizabeth Huansi Panaifo, presentada por su conviviente el acusado Rodolfo Fernández Gutiérrez, donde la primera se desistía de su denuncia policial sentada con fecha veinticinco de setiembre de dicho año contra su referido conviviente, por maltratar a su hijo de dieciséis años; dicha solicitud no estaba firmada por la mencionada Huansi Panaifo y sin embargo el Juez de Paz de Tercera Nominación, acusado NN, certificaba la autenticidad de una presunta firma que no existía en la aludida solicitud; por lo que la propia autoridad policial inició las investigaciones del caso, formulando el Atestado Policial de fojas dos y tres, cuyos anexos obran de fojas cuatro al siete, en base al cual el Fiscal Provincial formaliza su denuncia a fojas ocho, aperturando instrucción a su turno el Juez Mixto de dicha provincia a fojas nueve; tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento del plazo de la instrucción y su ampliatoria, se elevaron los autos a la Sala Penal con los respectivos informes finales de ley; emitiendo acusación al Señor Fiscal Superior a fojas noventa y siete y

noventa y ocho, por lo que a fojas noventa y nueve la Sala Penal dicta el Auto Superior de enjuiciamiento, señalando día y hora para el acto oral; realizados los debates orales conforme aparecen de las actas que obran en autos, producida la requisitoria oral del Señor Fiscal Superior y formulado el alegato de la defensa, ha llegado el momento procesal de dictar Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** que, del resultado de la investigación policial, corroborado con el mérito de lo actuado durante la instrucción y especialmente de lo obtenido en los debates orales, se ha llegado a establecer diáfamanamente que la conviviente del acusado Rodolfo Fernández Gutiérrez, María Elizabeth Huansi Panaifo, con fecha veinticinco de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se presentó ante la Delegación Policial de la Provincia de Nauta, donde residían, para denunciar al mencionado acusado por haber maltratado a su hijo XYZ, de dieciséis años de edad, registrándose la denuncia con el número ciento setenta y uno; la autoridad policial dispuso el reconocimiento médico legal del hijo del acusado, entregándole el oficio respectivo a la madre denunciante, sin embargo éstos no fueron al Hospital, alegando no tener dinero para el pago; asimismo se les notificó para que presten sus manifestaciones policiales, negándose a hacerlo aduciendo haber llegado a un acuerdo con su conviviente, acusado Fernández Gutiérrez, para no proseguir con la denuncia; por lo que fueron recomendados por la propia Policía, para que presenten el desistimiento de la denuncia, secuencia de hechos que queda acreditada con el mérito del Parte Policial número veintisiete – V – RPNP – SRL – JPL – N, obrante a fojas ochenta y cuatro; que, ante la recomendación policial, el acusado Rodolfo Fernández Gutiérrez y su conviviente María Elizabeth Huansi Panaifo, acudieron al Despacho del Juez de Paz de Tercera Nominación de dicha provincia, acusado NN, persona muy conocida en la población, para que éste les redacte una solicitud de desistimiento y a su vez le legalice la firma a la denunciante Huansi Panaifo, para cumplir con la formalidad legal; que, en efecto, el día cuatro de octubre de dicho año el acusado NN redactó el documento, el mismo que obra a fojas siete, dejando en blanco el lugar donde iba a colocar su firma la referida María Huansi Panaifo, pero certificando después la autenticidad de la firma de esta última, cuando aún no la había firmado; que el acusado NN le dijo a su coacusado Rodolfo Fernández Gutiérrez, que antes de llevarla a la Delegación, previamente la hiciera firmar por su conviviente, sin embargo no lo hizo y la llevó directamente hacia la Delegación Policial, presentándola

en la Secretaría correspondiente, donde notaron esta anomalía, dando lugar a la investigación policial que terminó con la apertura de este proceso penal; que, la narración de estos detalles fluye de las declaraciones de los dos acusados, de la propia María Elizabeth Huansi Panaifo, contenidas a fojas treinta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho y ochenta y uno, así como de la testimonial del Suboficial de Primera de la Delegación Policial de Nauta, Luis Alberto Huamán Rojas, de fojas ochenta; que, ahora bien, estudiando el documento cuestionado de fojas siete no podemos afirmar que sea falso ni adulterado, por cuanto la persona que firmaría, da fe que esa era su voluntad; que, la falta de firma tampoco puede significar una falsedad, sino se trataría de una omisión formal que invalidaría el instrumento o en todo caso no tendría eficacia jurídica; y finalmente, la certificación puesta por el acusado NN, al pie del documento, en su condición de Juez de Paz de Tercera Nominación de Nauta, legalizando una firma que no existía, no constituye por sí solo un hecho punible, por lo que también se trataría de una certificación ineficaz que no tendría validez legal; en consecuencia, no se dan los elementos típicos que exigen los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, normas sustantivas esgrimidas como fundamentos de derecho para la acusación Fiscal; debiendo agregar que estos lícitos, requieren para su configuración el posible perjuicio que se pueda causar a terceros, con el documento falso o adulterado y en el caso de autos, tal perjuicio no se aprecia ni remotamente, ya que de haberse admitido como válida dicha solicitud de desistimiento, sus efectos hubieran sido el de archivar la denuncia presentada por María Huansi Panaifo contra su conviviente el acusado Rodolfo Fernández Gutiérrez, para que éstos vivan en armonía y unión familiar, tal como lo han manifestado durante el proceso, por lo que no se habría causado perjuicio a ninguna persona; en consecuencia, el Colegiado llega a la convicción de que no se ha acreditado el delito materia de juzgamiento y por ende la responsabilidad penal de ambos acusados, por lo que deben ser absueltos de la acusación Fiscal; por estos fundamentos, estando a la facultad conferida por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, fallando por el mérito de los debates orales, apreciando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; con las piezas leídas y con las conclusiones de la defensa, la Sala Penal de Loreto, administrando Justicia a nombre de la Nación;

**FALLA:** Absolviendo a Francisco Apuela Pezo y Rodolfo Fernández Gutiérrez, de la Acusación Fiscal por el delito Contra la Fe Pública, en agravio del Estado; y tratándose de una Sentencia desfavorable al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto Ley diecisiete mil quinientos treinta y siete, aún vigente, **CONCEDIERON RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO**, elevándose los autos al Supremo Tribunal, con la debida nota de atención; y una vez ejecutoriada que sea la presente resolución, **MANDARON** anular los antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos, que se hayan generado con motivo del presente juzgamiento, oficiándose a las autoridades correspondientes; y archivándose oportunamente estos actuados en la Secretararía de la Corte; dejaron constancia que la instrucción ha sido tramitada regularmente, siendo Director de Debates el Señor Hinostroza Pariachi.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

ATARAMA LONZOY

VENTURA CUEVA

## CASO 13-B

### HOMICIDIO CULPOSO

#### accidente de tránsito, responsabilidad del conductor profesional

*La muerte en un accidente de tránsito, es de responsabilidad penal del conductor, aún cuando la volcadura del vehículo se haya debido a fallas mecánicas (fallo de los frenos). Por la condición de chofer profesional del inculpado debió tomar las precauciones para que no se produjera la muerte de uno de los pasajeros. Este es un elemento a tomar en cuenta para fijar la responsabilidad.*

*Para fines de la reparación civil se comprende al propietario del vehículo como tercero civilmente responsable.*

EXPEDIENTE N° 29-95.

Recuay, veintidós de Abril de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** La instrucción seguida contra Mavilo Marcelino Coral como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo, en agravio de Dionicio Cosme Huamán; resulta de autos que siendo aproximadamente las seis con treinta minutos de la mañana del día nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco en circunstancias que el acusado Mavilo Marcelino Coral se encontraba conduciendo el vehículo -camión- de placa de Rodaje número WI-cuatro mil seiscientos treinta y dos de la ciudad de Huaraz al Distrito de Cotaparaco Provincia de Recuay, a la altura de Utcuyacu-Cátac, en una cueva se produjo la volcadura, resultando muerto el agraviado Dionicio Cosme Huamán, estos hechos motivaron la denuncia Fiscal de fojas veinte a fojas veintiuno, la que originó el auto apertorio de instrucción de fojas veintidós a veintitrés, tramitada la causa en la vía sumaria y la prórroga de fojas treinta y seis, emitida la acusación Fiscal de fojas sesenta a sesenta y uno, puesto los autos de manifiesto por resolución de fojas sesenta y dos, su estado es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, de los elementos de prueba reunidos en el proceso, se ha llegado a probar plenamente la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad del acusado, pues ello fluye de la propia declaración instructiva del acusado obrante de fojas treinta a fojas treinta y uno-A, corroborado con su manifestación policial de fojas siete, declaración de fojas ocho, acta de levantamiento de cadáver de fojas doce a fojas trece, croquis del lugar del accidente de fojas catorce, Peritaje Técnico de fojas dieciocho y autopsia de fojas cincuenta a fojas cincuenta y uno; Que, si bien es cierto que el acusado al prestar su manifestación policial corriente en autos a fojas siete admite que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigía de la ciudad de Huaraz a Cotaparaco, llevando tejas a la Municipalidad de Cotaparaco, en compañía de Hipólito Macedo Flores y el profesor Cosme Huamán Dionicio, al llegar a la segunda curva del lugar denominado Tinco (Mina Madre de Dios) al dar la vuelta, se dio con la sorpresa de que no tenía freno, por lo que el vehículo con el peso que tenía cayó, dando tres vueltas, por lo que el accidente se habría producido por fallas mecánicas, pero resulta también cierto que el acusado, dada a su condición de chofer profesional no tomó las precauciones del caso a fin de evitar el resultado antijurídico de su conducta lo que debe tenerse

en cuenta para los efectos de la penalidad; Que, en autos se ha comprendido como tercero civilmente responsable al propietario del vehículo María Huamán Yauri, quien realizó y sufragó los gastos de sepelio del occiso, conforme se advierte de las instrumentales obrantes de fojas cincuenta y cuatro a fojas cincuenta y siete; Que, hasta la fecha no se ha recabado los antecedentes penales ni judiciales del acusado, pese a los esfuerzos desplegados por el Juzgado. Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos doce parágrafo segundo, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, segundo párrafo del artículo ciento once, segundo Párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal Vigente y con lo previsto por el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal acusatorio de fojas sesenta a fojas sesenta y uno, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLO:** considerando al acusado Mavilo Marcelino Coral como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, en agravio de Dionicio Cosme Huamán a cuatro meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años conforme a lo prescrito por el artículo cincuenta y siete del Código Penal, bajo las siguientes reglas de conducta: No ingerir bebidas alcohólicas en gran cantidad, no frecuentar lugares de dudosa reputación; respetar a los familiares del agraviado, no cometer delitos dolosos, comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes al Local del Juzgado a dar cuenta de sus actividades, no ausentarse del lugar del juicio sin previo aviso al Juzgado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento a las reglas establecidas de aplicarse lo previsto por el Artículo cincuenta y nueve del Código Penal; por concepto de Reparación Civil **FIJO** la suma de cuatro mil Nuevos Soles que abonarán en forma solidaria el sentenciado y el Tercero Civilmente responsable María Huamán Yauri, a favor de los herederos legales del occiso agraviado; consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución **CÚRSESE** los boletines de condena y **ARCHÍVESE** en forma legal respectiva.- Dado en el local del Juzgado el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.- Interviniendo la Juez que suscribe por disposición de la Presidencia.

MARIA E. ARANDA ALBERTO